



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los magistrados a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, el juez federal en lo civil y comercial no controvertió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquel.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados al respecto por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 22.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, discrepan acerca de la competencia para entender en la presente acción de amparo (resoluciones del 17 de marzo y 1 de abril de 2026, incorporadas a fs. 111 y 120).

El magistrado nacional, compartiendo la opinión de la fiscal, declaró su incompetencia con fundamento en que, al requerirse a la prestadora de salud el cumplimiento de las normas que implementan el sistema nacional de salud y la prestación médica obligatoria, debe asignarse el caso a la justicia de excepción (fs. 109/110 y 111).

A su turno, el juez federal, remitiendo al dictamen fiscal, rechazó la radicación de las actuaciones. Coincidió en cuanto a la competencia del fuero federal, sin embargo, ponderó que el criterio para fijar la competencia territorial es el lugar de cumplimiento de la obligación (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 4, ley 16.986), que identificó con el domicilio de la parte demandante. En ese contexto, sostuvo que le está vedado atribuir la competencia a un tercer juzgado y remitió las actuaciones al juzgado que previno (117/119 y 120).

Devuelta la causa, el juez nacional mantuvo su criterio y la elevó a esa Corte apoyado en el precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol”, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (resolución del 9 de abril de 2026, fs. 130).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 131).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1-

CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado expediente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Sentado ello, si bien la correcta traba del conflicto exige la atribución recíproca de competencia y ello no ocurrió en la causa, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos procedimentales y a dirimirlo sin más trámite (doct. de Fallos: 340:406, “Díaz”; y 344:769, “M. P., C.F.”, entre muchos otros).

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda de competencia es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre muchos).

Los demandantes, R E T y A R P I , interpusieron una acción de amparo contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) con el fin de que se mantenga la afiliación de ambos en el Plan 2-210, se provea la cobertura integral, inmediata y continuada del tratamiento oncológico de la demandante y se declare la inoponibilidad e inconstitucionalidad del cobro de una cuota diferencial de \$20.505.751 mensuales. En ese marco, solicitaron que cautelarmente se ordene a OSDE la provisión del tratamiento oncológico a la demandante y el mantenimiento de su afiliación en el Plan 2-210 con sus prestadores actuales, absteniéndose de exigir el valor diferencial de \$20.505.751. Fundaron su derecho en los artículos 43 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en la ley 26.682 y en la resolución 201/2002 del Ministerio de Salud (fs. 88/107).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De las actuaciones surge que los tribunales contendientes son contestes sobre la competencia del fuero federal, y que el conflicto se circunscribe a la competencia territorial.

En tal sentido, las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse —o tener efectos— el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 4, ley 16.986).

Ahora bien, en el caso, no observo elementos que conduzcan a determinar, en forma explícita o implícita, el lugar donde debe ejecutarse la obligación, de conformidad con las reglas de atribución territorial citadas, por lo que cobra relevancia el lugar del domicilio de la accionada que se sitúa en esta ciudad (cfr. documental, fs. 22/85).

En esta línea, y a pesar de que la parte actora posee domicilio en la provincia de Buenos Aires, al promover la demanda en el ámbito de esta ciudad, considero que ha ejercido la opción de litigar en la jurisdicción correspondiente al domicilio de la entidad demandada (CSJN, CIV 19599/2025/CS1, “E., L. V. c/ Organización de Servicios Directos Empresariales s/ amparo de salud”, del 11 de diciembre de 2025).

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, advierto que no obstante la urgencia del caso, no se ha adoptado una decisión sobre la pertinencia de la medida cautelar requerida (punto VI del escrito de fs. 88/107); tarea que quedó relegada a raíz de la contienda de competencia y que debería cumplirse de inmediato.

–IV–

Por lo expuesto, de acuerdo con las particularidades de caso y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado

Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2026.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.05.12
12:28:29 -03'00'